

mación Profesional y Bachillerato antes del periodo mínimo de cuatro años, establecido en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. La sustitución deberá ser solicitada por los Centros antes del día 30 de abril de cada año. Esta sustitución sólo se efectuará cuando el Centro reciba autorización expresa para ello.

Tercero. 1. En los Centros de Educación General Básica y Formación Profesional, los expedientes serán promovidos por el Claustro de Profesores, que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada. El expediente, con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

2. En los Centros de Bachillerato los expedientes serán promovidos por el seminario didáctico correspondiente que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada.

El expediente con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

Cuarto. El Delegado provincial, previo informe de la Inspección Técnica del nivel correspondiente o del Coordinador de Formación Profesional, resolverá lo que proceda. De esta resolución se dará inmediato traslado a los Centros afectados.

Quinto. Durante el mes de junio se expondrá en el tablón de anuncios de los Centros la relación de los libros y material didáctico impreso que se utilizarán en el próximo curso. Una vez hecha pública esta lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

16509 *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.*

Ilustrísimos señores:

Diversas circunstancias económicas y sociales imperantes en las localidades de Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras, Zamora, Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, han producido un notable incremento en la cuota de mercado de las mismas, con especial incidencia en la importancia de las Entidades bancarias en ellas ubicadas, lo que aconseja la elevación de categoría de dichas plazas en el orden laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de julio de 1979 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras y Zamora, en el grupo A.

2. Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de junio de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16510 *ORDEN de 26 de junio de 1979 sobre prórroga del Plan marisquero de Galicia.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1238/1970, de 30 de abril, creó el Plan de explotación marisquera de Galicia, con una duración de diez años, pudiéndose prorrogar su vigencia por el Ministerio competente por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Siendo irreversible la existencia en Galicia de un Ente que cuide directamente de los intereses del sector marisquero y de sus cultivos marinos, resulta imperativo mantener en vigor el repetido Plan, mientras duren las actuales circunstancias o se establezca otro Organismo adecuado al mismo fin.

Por tanto, en virtud del artículo 2.º del referido Decreto número 1238/1970, a petición de la Xunta de Galicia y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oída la asesoría jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Plan de explotación marisquera de Galicia, hasta su transformación en otro Organismo de carácter perdurable por medio de disposición de rango adecuado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

16511 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS).*

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre) se hace obligatorio para ciertos buques la instalación de una radiobaliza para localización de siniestros.

En consecuencia, y con objeto de definir las características que habrán de reunir estos equipos, se declara preceptiva la especificación C-004, «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)», que se publica a continuación y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR».

La especificación C-004 se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de fecha 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Subsecretario, Miguel Ignacio Aldasoro Sandberg.

ESPECIFICACION C-004

Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)

1. FUNCION

Las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS) tienen como función primordial el facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento (SAR) de un buque siniestrado o de sus tripulantes. Las de tipo A transmiten en la frecuencia de socorro del Servicio Móvil Aeronáutico (121,5 y 243,0 MHz.) y las de tipo B, en la de socorro radiotelefónico del Servicio Móvil Marítimo (2182 kHz.), y una o ambas del Servicio Móvil Aeronáutico.

El equipo consiste en la RBLS en sí y el sistema de libre flotación y activación.

2. APLICACION

Esta especificación se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188) a las RBLS que se pretendan instalar a bordo de los siguientes buques:

— Buques con RB igual o mayor de 20 toneladas sin alcanzar las 300, si no montan aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques de RB igual o mayor de 300 toneladas que no tengan obligación o hayan sido eximidos de montar aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques que monten una RBLS con carácter voluntario.